

SPE

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-018-2013 CONTRA
CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

16

Santiago, 14 ENE 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 922, de 31 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación de este Servicio; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-018-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la LOSMA, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la LOSMA, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra c) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión;

10° El artículo 36 de la LOSMA, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a esta Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la LOSMA, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la LOSMA, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

13° El artículo 39 de la LOSMA, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la LOSMA, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la LOSMA, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El artículo 47 de la LOSMA, que señala que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia;

17° El inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

18° El inciso primero del artículo 50 de la LOSMA, que señala que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinando el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan;

19° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

20° El inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

21° El artículo 53 de la LOSMA, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

22° El artículo 54 de la LOSMA, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

23° El artículo 62 de la LOSMA que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

24° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el

Titulo III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-024-2013

25° La sociedad **Constructora Bravo e Izquierdo Limitada**, Rol Único Tributario N° 84.102.200-9, domiciliada en calle Pedro de Valdivia N° 0193, Providencia, Región Metropolitana, es titular y desarrolladora del proyecto "Edificio ARyS", ubicado en calle Aurelio González N° 3390, en la comuna de Vitacura, en la Región Metropolitana;

26° A fojas 1 y siguientes del expediente sancionatorio, consta Of. Ord. N° 002788, de 25 de marzo de 2013, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que remite al Superintendente del Medio Ambiente, acta de inspección y ficha de medición de ruidos, ambas de fecha 31 de enero de 2013;

27° A foja 6, consta el Acta de fiscalización, de 31 de enero de 2013, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que da cuenta de la inspección realizada esa misma fecha, en que se realizó medición de ruidos, desde el departamento habitación de la denunciante, utilizando un equipo marca Rion, modelo NL-20, N° de serie 00488062;

28° A fojas 7 y siguientes, rola la ficha de información de medición de ruido, en la cual se constata que al momento de realizarse las mediciones, los niveles de presión sonora registrados alcanzaron los 66,5 dB (A) lentos de ruido imprevisto, lo que configuraría un incumplimiento al Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas ("D.S. 146/97");

29° A fojas 11 y 12, consta Memorandum U.I.P.S. N° 236/2013, de 9 de septiembre de 2013, que designa como Fiscal Instructor titular a don Gerardo Ramírez González y a don Daniel Contreras Soto como Fiscal Instructor Suplente;

30° A fojas 13, rola Ordinario U.I.P.S. N° 669, de 13 de septiembre de 2013, que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de Constructora Bravo e Izquierdo Limitada;

31° En la formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

"En el acta de fiscalización individualizada en el numeral 27° del presente acto administrativo y la respectiva ficha de información de medición de ruidos, indicada en el numeral 26°, se constata que al momento de realizarse las mediciones, los

niveles de presión sonora registrados alcanzaron los 66,5 dB (A) Lento, de ruido imprevisto, lo que configuraría un incumplimiento al D.S. 146/97".

32° De acuerdo a lo anterior, el cargo formulado a Constructora Bravo e Izquierdo Limitada fue el siguiente:

i) El incumplimiento del artículo primero, numeral 6°, D.S. 146/97, por superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para zona II.

33° A fojas 19 y siguientes, consta escrito de Constructora Bravo e Izquierdo, de 10 de octubre de 2013, suscrito por don Luis Bravo Herreros y por don Miguel Cisternas Guerra, en representación de la titular, titulado "Informe de Apelación y Levantamiento", en que presenta descargos en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° D-018-2013;

34° Luego, a fojas 26, consta Ordinario U.I.P.S. N° 773, de 11 de octubre de 2013, por medio del cual este Fiscal Instructor se pronuncia sobre el escrito señalado en el numeral anterior, señalando que, previo a proveer dicha presentación y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 22 y 31 de la Ley N° 19.880, se presentase en forma la personería de don Luis Bravo Herreros y de don Miguel Cisternas Guerra para representar a Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito;

35° A fojas 28 y siguientes, rola el documento en que consta la notificación del Ordinario U.I.P.S. N° 773 indicado, con carácter de personal;

36° A fojas 30 y siguientes, consta escrito de Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, de 18 de octubre de 2013, presentado por don Miguel Cisternas Guerra, mediante el cual se solicita ampliación de plazo para la presentación de programa de cumplimiento o descargos. En el primer otrosí, solicita se entregue la información disponible acerca de la actividad de fiscalización realizada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en que se constató la infracción; y, en el segundo otrosí, que se tenga por acompañado el poder simple otorgado por don Luis Héctor Bravo Herreros en favor de suscriptor y la copia de la notificación personal efectuada en las dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente;

37° A fojas 36 y siguientes, rola copia de la inserción de acta de la décimo cuarta reunión de directorio de la empresa Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, repertorio N° 14579-2013, de la 27° Notaría de Santiago, ante el Notario Público don Eduardo Avello Concha, en que consta el poder de representación de don Luis Héctor Bravo Herreros, en su calidad de Gerente General de la sociedad.

38° A fojas 46 y siguientes, consta la designación como apoderados de don Miguel Cisternas Guerra y de don Alejandro Ruiz Fabres, suscrita por don Luis Héctor Bravo Herreros, y extendida ante el Notario Público don Eduardo Avello Concha, titular de la 27° Notaría de Santiago;

39° A fojas 48 y 49, consta Ord. U.I.P.S. N° 815, de 21 de octubre de 2013, que se pronuncia sobre la solicitud antedicha y otorga la ampliación de plazo solicitada. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, en las dependencias de

la Superintendencia del Medio Ambiente, a don Miguel Cisternas Guerra, en representación de Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, tal como rola en fojas 50.

40° A fojas 51 y siguientes, consta escrito suscrito por don Alejandro Ruiz Fabres, en representación de Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, en que presenta descargos a lo expuesto en el Ord. U.I.P.S. N° 669 y solicita se tengan por acompañado los documentos que indica;

41° A fojas 67, consta Memorándum U.I.P.S. N° 305, de 29 de octubre de 2013, mediante el cual se solicita a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, emita informe sobre la medición de ruidos que funda la formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S. N° 669;

42° A fojas 68 y 69, consta Ord. U.I.P.S. N° 871, de 5 de noviembre de 2013, que se pronuncia sobre el escrito mencionado en el numeral 40° de este acto, resolviendo tener por acompañado el poder de representación otorgado en favor de don Miguel Cisternas Guerra y de don Alejandro Ruiz Fabres;

43° A fojas 70, y siguientes consta Memorándum N°955, de 18 de noviembre de 2013, que remite el Informe de Fiscalización Ambiental "Deriva antecedentes de fiscalización y responde Memorándum U.I.P.S. N° 305/2013", de la División de Fiscalización de esta Superintendencia;

44° Con fecha 30 de diciembre de 2013, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio emitió el Dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, elevando a este Superintendente los antecedentes señalados por el artículo 54 de la misma ley.

45° Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), el expediente administrativo sancionatorio rol D-018-2013 se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl>;

III. Análisis sobre las presentaciones y descargos del titular relativos a los hechos, actos u omisiones de la formulación de cargos

46° Con fecha 10 de octubre de 2013, Constructora Bravo e Izquierdo presentó un escrito titulado "Informe de Apelación y Levantamiento" en que deduce descargos. En suma a ello, el día 18 de octubre de 2013, Constructora Bravo e Izquierdo presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para presentación de un programa de cumplimiento y de los descargos respectivos, solicitud que fue acogida mediante Ord. U.I.P.S. N° 815, de 21 de octubre de 2013. Finalmente, haciendo uso de la ampliación del plazo otorgada, con fecha 28 de octubre de 2013, Constructora Bravo e Izquierdo Limitada presentó escrito de descargos, complementando lo esgrimido previamente en escrito de fecha 10 de octubre de 2013;

47° En resumen, el escrito titulado "Informe de Apelación y Levantamiento", presentado con fecha 10 de octubre, aduce que la titular ha dado cumplimiento a la "Ordenanza de Procesos Constructivos de la Ilustre Municipalidad de Vitacura"

en cuanto a los horarios de desarrollo de las faenas de construcción y la implementación de las medidas de mitigación ambiental tales como biombos acústicos y cierros perimetrales. Por otra parte, indica que la construcción del Edificio ARYS ha concluido y la obra ha sido recepcionada;

48° El escrito presentado con fecha 28 de octubre de 2013, en primer término, solicita la absolución de la titular por no haberse subprogramado, de manera previa, la actividad de fiscalización a la SEREMI de Salud RM; en segundo lugar, solicita la absolución de la titular por no haberse efectuado la medición de los ruidos molestos generados por fuente fija acorde al procedimiento que indica el DS 146/97. Finalmente, y de forma subsidiaria, solicita la consideración de las atenuantes que indica, en caso de imponerse una sanción a Constructora Bravo e Izquierdo Limitada;

IV. El control jerárquico especial del artículo 54 de la LOSMA

49° El legislador estableció en la LOSMA la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la LOSMA, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”

“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”;

50° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones, deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

51° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el

Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

52° A lo anterior hay que sumar que la LOSMA establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la LOSMA dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

53° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa en que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la LOSMA;

54° La LOSMA establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior, con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

55° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la LOSMA, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, y luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes que contiene, este Superintendente ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la LOSMA y las resoluciones administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

56° De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

V. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

57° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

58° El artículo 156 del Código Sanitario, que señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario;

59° Los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos fueron constatados en el acta de fiscalización de la SEREMI de Salud RM, que consta en el expediente público disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el banner SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>;

60° Por su parte, el D.S. 146/97, en su artículo 8° letra A número 4, señala las especificaciones que debe tener el informe técnico acompañado a la medición, tales como la identificación de otras fuentes emisoras de ruido que influyan en la medición;

61° En virtud de lo señalado y de los argumentos vertidos por el titular, y en ejercicio de la facultad que contempla el inciso primero del artículo 50 de la LO-SMA, se solicitó a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente que informe al Fiscal Instructor sobre el procedimiento de medición de ruidos efectuado por la SEREMI de Salud RM en el caso concreto;

62° El Memorandum N° 955, referido en el punto 43° del presente acto administrativo, responde a la solicitud citada en el punto anterior y analiza el procedimiento de medición contenida tanto en el Acta de fiscalización de la SEREMI de Salud RM como en la ficha de información de medición de ruido, que sirven de sustento a la formulación de cargos en contra de Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, verificando que éstos adolecen de ciertas carencias. En este sentido, el mencionado informe constata la omisión de menciones fundamentales tales como: i) la constatación de la existencia de ruido de fondo presente al momento de la inspección y posibilidad de que éste haya alterado el resultado de la medición; y, ii) la falta de referencias que permitan conocer la posición relativa de la fuente y del receptor dentro de éste, en relación al croquis acompañado por la ficha de información referida en el considerando 28° de la presente resolución. Esto no permitiría estimar la distancia del receptor a la fuente, así como la distancia respecto de otras fuentes de ruidos tales como las avenidas más cercanas, que podrían tener influencia en la medición;

63° En opinión de este Superintendente, la observancia mínima de los estándares o normas que rigen la técnica utilizada en dicha medición resulta fundamental para dar por probados o no los hechos que fundan los cargos formulados a través del Ord. U.I.P.S. N° 669. De esta forma, necesariamente se ha de considerar la observancia mínima de los estándares o normas que rigen la técnica utilizada en dicha medición, resultando aplicable al efecto, específicamente el artículo 8° letra A número 4 del D.S. 146/97, que señala las especificaciones que debe tener el informe técnico acompañado a la medición, tales como la identificación de otras fuentes emisoras de ruido que influyan en la misma. Al respecto, cabe señalar que no se constató en dicho informe la existencia de otras fuentes emisoras de ruido que hubiesen podido influir en la medición, lo que tampoco se descartó. En efecto, la ficha de medición de ruido no consigna si la presencia de ruido de fondo altera o no la toma de muestras, omisión que en el presente caso se estima fundamental para efectos de tener por demostrado el hecho infraccional;

64° Sin perjuicio de lo anterior, este Superintendente estima que el vicio descrito en el considerando anterior no se extiende al croquis de medición que acompaña el acta de fiscalización. En efecto, el D.S. 146/97 señala que deberá acompañarse a la medición un informe técnico que considere, entre otras cosas, un “croquis del lugar en donde se realiza la medición” en el que deberán “señalarse las distancias entre los puntos de medición y entre éstos y otras superficies”. En el presente caso, el croquis que acompaña al acta de fiscalización de la SEREMI de Salud RM consigna la distancia aproximada entre los distintos puntos de medición, situando a su vez a la fuente emisora de ruidos de un modo referencial pero suficientemente ilustrativo para efectos de la constancia y fiabilidad del proceso de medición. En ese sentido, este Superintendente estima que el referido croquis cumple con las exigencias que la normativa ha establecido al respecto;

65° Por todo lo expresado, y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 669 no han podido ser debidamente probados, toda vez que el Acta de fiscalización de la SEREMI de Salud RM y la ficha de información de medición de ruido que sirven de sustento a los mismos, carecen de menciones que, a juicio de este Superintendente y basado en el Informe de Fiscalización antes mencionado, resultan relevantes para verificar la integridad del resultado final de la medición;

VI. Forma en que la infracción se ha clasificado de acuerdo a la LOSMA

66° Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S. N° 669 en razón de lo que a continuación se señalará, se encuentran tipificados en la letra c) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que señala:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda”.

67° No obstante lo anterior, y según se comentó en el apartado anterior, los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 669 no han podido ser debidamente acreditados en el procedimiento administrativo, debido a la ausencia de menciones que resultan fundamentales para contextualizar la medición;

VII. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables al presente procedimiento

68° El artículo 40 de la LOSMA establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican

69° En el presente caso, no se considerarán dichas circunstancias, en virtud de lo señalado en la parte resolutive del presente acto;

RESUELVO:

PRIMERO: Sobre la base de lo señalado precedentemente, respecto del incumplimiento al D.S. 146/97 por superación de los límites máximos de niveles de presión sonora, **se absuelve** a Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, Rol Único Tributario N° 84.102.200-9, titular y desarrolladora del proyecto "Edificio ARyS", respecto de los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 669.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
SEBASTIAN PERELLO ENRICH
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE



SAB/TDS

Notifíquese por carta certificada

- Luis Héctor Bravo y Matías Izquierdo Menéndez, representantes de Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, domiciliada en calle Pedro de Valdivia N° 0193, Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-018-2013